INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/488/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/488/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de once de ese mismo mes y año, por no estar de acuerdo con la respuesta e información proporcionada; y

R E S U L T A N D O

I. El once de noviembre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> Solicito copia de todo el Expediente 2387/1996, juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

II. La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en los términos siguientes:

> C. ----------
> PRESENTE
>
> Por medio del presente ocurso, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00360009, el licenciado ----------, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en el acuerdo del veinte de noviembre del presente año, manifestó lo que se transcribe a continuación: *"VISTO el oficio número 207/2009 enviado vía fax por la Licenciada ----------, Titula de la Unidad de Transparencia y Acceso* a *la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la L/ave con que da cuenta la Secretaría, consecuentemente, agréguese*

a *sus autos para que surta sus efectos legales procedentes y como lo solicita dicha Funcionaria Gubernamental, expídase la copia de todo lo actuado dentro del presente asunto,* a *la señora* ----------, *para lo cual* se *le deberá informar vía fax que el costo total por la expedición de dichas constancias procesales,* es *la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional, ya que en primer término* se *dividió 51.95 entre 0.25 de un salario mínimo acorde* a *esta zona económica, resultando* 12.98 *que multiplicado por treinta y cinco fojas de las cuales* se *encuentra compuesto el expediente en que* se *actúa, da la cantidad total arriba asentada, ello conforme lo establece el artículo* 149 *del Código Financiero de nuestro Estado, de ahí que deberá de informarse* a *dicha Funcionaria Gubernamental vía fax* a *fin de que* se *le haga saber* a *la solicitante de las mismas el monto antes referido para que cubra tales derechos fiscales para su expedición...";* *por* lo que, le hago saber que debe acudir a esta Unidad de Transparencia ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia el Mirador, Tercer Piso del Palacio de Justicia, en horario de 9:30 a 14:30 y 18:30 a 21 :00 pm. en donde se encuentra a su disposición la ficha de depósito por la cantidad de $454.56 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional), por concepto de reproducción de copias, lo anterior de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la cual le será entregada a fin de que acuda a la Institución Bancaria HSBC, a realizar dicho pago; lo anterior, en virtud de que para entregarle la información solicitada debe comprobar previamente haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, con fundamento en el artículo 59.2 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

De igual manera, se hace su conocimiento que con fundamento en los artículos 3, fracción III y 17.1 de la ley en consulta, a la información solicitada se le suprimirán los datos personales de quienes intervinieron en dicho juicio, por ser tratarse de información confidencial.

A T E N T A M·E N T E
XALAPA-EQUEZ., VER., A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2009
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

LIC. ----------

III. El tres de diciembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta:

Impugno la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información por indebida fundamentación y motivación; me inconformo con los costes de reproducción de la información porque con esos costes hacen nugatorio el derecho de acceso a la información; Deben actualizarse en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Juzgados porque el Juez está aplicando una disposición que ya no es vigente para el cobro por reproducción de la información; indebidamente aplica el artículo 149, cuando en realidad el Código Financiero ya se reformó desde el año pasado y precisamente para establecer los costes por reproduccion de la información con motivo de la Ley 848; es el artículo 150-bis y en este artículo no se establece que se deba realizar la operación matemática que realiza indebidamente el Juez para cobrar tal cantidad. Es a razón de 0.02 salarios mínimos el coste por reproducción de una foja en tamaña carta u oficio, multiplicado por el valor de un día de salario mínimo de 51.95, que da un valor de un peso por hoja. Hagan bien sus cuentas señores.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los

artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en esta fecha interponiendo recurso de revisión en atención a que lo presentó en fecha inhábil para este Instituto, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El siete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de enero de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos b), d) y e) del acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, no así de los incisos a) y c); por lo que se ordenó practicar las subsecuentes notificaciones en el domicilio del sujeto obligado que se tiene registrado en los archivos de este órgano; se reconoció la personería de la Licenciada ----------, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en atención a las manifestaciones del sujeto obligado y como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar el escrito de contestación de la demanda a efecto de que le fuera remitido a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sería practicada respecto de ese proveído y así se impusiera de su contenido para que en su caso, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las

argumentaciones que hizo la promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar; d). Por proveído de dieciocho de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con oficio número 12/2010 y cinco anexos, mismos que se ordenó agregar a los autos por tratarse de documentales supervenientes, admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza a los que se daría el valor al momento de resolver; y toda vez que de las manifestaciones y documentos exhibidos se advierte que el sujeto obligado envió a la recurrente, vía electrónica, respuesta adicional con la que modifica su diversa respuesta otorgada en fecha once de noviembre de dos mil nueve y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información proporcionada en ampliación, satisfacía su solicitud, apercibida que de no pronunciarse en la forma y plazo indicado, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintiuno de enero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue practicado, en el sentido de si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; f). Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada a la ---------- como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con oficio número 22/2010 y cinco anexos, por lo que se reconoció la personería con la que compareció, se ordenó agregar a los autos el oficio y anexos presentados por tratarse de documentales supervenientes, admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza a los que se daría el valor al momento de resolver; y toda vez que de las manifestaciones y documentos exhibidos se advierte que el sujeto obligado envió a la recurrente, vía electrónica, respuesta adicional con la que modifica su diversa respuesta otorgada en fecha once de noviembre de dos mil nueve y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información proporcionada en ampliación, satisfacía su solicitud, apercibida que de no pronunciarse en la forma y plazo indicado, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; g). El dos de febrero del año en curso vista la impresión del mensaje de correo electrónico de la recurrente sin anexos en el que se da por satisfecha de la información requerida, se ordenó agregar al expediente, admitirlo y tenerlo por desahogado al que se dará el valor al momento de resolver el asunto, tener por hechas las manifestaciones de la recurrente las que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver; h). Por auto de cinco de febrero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y

resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática,

aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Poder Judicial del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción III, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de las Licenciadas ---------- y----------, quienes presentaron el escrito de contestación del sujeto obligado y promociones durante la substanciación del recurso, respectivamente, ambas con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada respecto de ambas, toda vez que consta y obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto la primera de las citadas detentaba el cargo que refirió en sus oficios y que durante la substanciación del presente recurso se realizó el cambio de Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante este Instituto por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual recayó en la segunda de las nombradas.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"Impugno la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información por indebida fundamentación y motivación; me inconformo con los costes de reproducción de la información porque con esos costes hacen nugatorio el derecho de acceso a la información..."* manifestación que adminiculada con la solicitud de información y con la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de

procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción V, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el once de noviembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con veintiún minutos, por lo que dicha solicitud se tuvo por presentada a partir del día hábil siguiente, doce de noviembre de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en el oficio sin número de esa fecha, y en impresión del Administrador del Sistema, documentales que obran agregadas en fojas 6, 7 y 9 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el tres de diciembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos y se tuvo por presentado al siguiente día de ese mismo mes y año, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00016909 y en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil nueve, documentales visibles a fojas 1 y 10 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintisiete de noviembre del año pasado, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo presentado el cuatro de diciembre de aquel mismo año, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ---------- compareció por escrito ante este Instituto mediante mensaje de correo electrónico, el primer día de febrero del año en curso, a las veintiún horas con treinta y un minutos, pero por haberse recibido en fecha inhábil, se tuvo por presentada con su escrito electrónico hasta el día hábil siguiente; esto es, el dos de febrero de dos mil diez, desde su correo electrónico ---------- con mensaje y/o promoción dirigida al correo electrónico contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y al correo electrónico ----------, en el que expresó lo siguiente:

> Al ivai y al Tribunal Superior de Justicia de Veracruz manifiesto:
>
> Que he recibido la información solicitada de las copias simples que pedí y por ello me doy por enteramente satisfecha de la información que solicité y por la cual promoví el recurso de revisión ivai-rev/488/2009/RLS, por lo que agradezco mucho la información que me dieron y con esto doy por terminado mi asunto al estar plenamente satisfecha con lo que me entregaron, con la información que me dieron.
>
> Gracias y saludos.
>
> ----- --- ----------

Manifestación expresa de la recurrente que tiene la implicación de considerar que, el sujeto obligado modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a manifestaciones de esta naturaleza, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa de la Parte recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o que el sujeto obligado ha proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Oficio 12/2010, de catorce de enero de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, con anexos, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con quince minutos de su fecha, mediante el cual comparece al presente recurso de revisión para hacer del conocimiento de la Consejera Instructora que ha enviado al correo electrónico de la solicitante, la nueva cuantificación por costos de reproducción de la información, que la recurrente acudió ante esa Unidad por la ficha de depósito y a realizar el pago correspondiente, lo que acreditó con los anexos atinentes, entre los que se encuentran: 1. La impresión de pantalla de la bandeja de mensajes enviados del correo electrónico de doce de enero del año en curso, remitido desde el correo electrónico ---------- y dirigido al correo electrónico de la recurrente ----------, en donde hace saber a ésta que a fin de subsanar el error de cálculo en los costos de reproducción de información, el juzgador envió la cuantificación correcta, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 BIS del Código Financiero, por lo que debe consultar el archivo adjunto y adjunta los anexos correspondientes; 2. Oficio No. 8/2010, de doce de enero de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y dirigido a la recurrente; 3. Comprobante de ficha de depósito con número de folio 168189, de trece de enero de dos mil doce, del Banco HSBC, con sello de dicha institución bancaria de recibido el pago. Documentos que obran a fojas 51 a la 58 de actuaciones.

b). Oficio 22/2010, de veintidós de enero de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, con anexos, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta y ocho minutos de su fecha, mediante el cual comparece al presente recurso de revisión para hacer del conocimiento de la Consejera Instructora que ha enviado al correo electrónico de la solicitante, notificación que debía acudir ante esa Unidad de Transparencia a fin de que se le hiciera entrega de la información solicitada, lo que acreditó con los anexos atinentes, entre los que se encuentran: 1. La impresión de pantalla de la bandeja de mensajes enviados del correo electrónico de veintiuno de enero del año en curso, remitido desde el correo electrónico ---------- y dirigido al correo electrónico de la recurrente ----------, con archivo adjunto y contenido de éste; 2. Oficio No. 23/2010, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y dirigido a la recurrente. Documentales que obran a fojas 78 a la 83 del sumario.

c). Impresión de mensaje de correo electrónico del primero de febrero del año en curso, remitido por la recurrente, desde su correo electrónico ---------- y dirigido a los correos electrónicos contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y ---------- de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en donde hace saber a este órgano que ha recibido la información solicitada, que se da por plenamente satisfecha y que da por terminado su asunto; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el dos de febrero de dos mil diez, a las nueve horas con trece minutos y que es consultable a foja 94 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificó el acto o resolución recurrida el catorce y veintidós de enero de dos mil diez, mediante la notificación y entrega a la recurrente, de los nuevos costos de reproducción y de la información solicitada; y al mismo tiempo que, la propia ---------- recibió la información requerida, en conformidad y a su entera satisfacción y que en fecha dos de febrero del año en curso, acuso de recibida la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó a la justiciable la información requerida en conformidad con los costos reales por su reproducción y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción de la recurrente, según se aprecia en la manifestación que ésta hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida

a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de

Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General